

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 4 de octubre de 1949

Nº 222

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado Civil de Cartago y el Juzgado del Circuito Judicial de Santa Cruz, Guanacaste, se hallan vacantes, y que tienen una dotación mensual de ₡ 1,250.00 cada uno. Los abogados que tengan interés en ocupar dichos cargos pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría.

San José, 30 de setiembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 45

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Víctor Manuel Benavides Poveda y otros, accionistas de la Sociedad "Benavides y Compañía Limitada", para la inscripción del nombre comercial "Ferretería Los Benavides" o "Nueva Ferretería Benavides". Figuran como opositores Federico Reimers Wulff y otros, dueños de la "Ferretería Benavides Sociedad Anónima".

Resultando:

1º—El Registrador de Marcas, en resolución de las diez horas del día siete de mayo del año en curso, declaró con lugar la oposición formulada y rechazó el registro del nombre comercial solicitado, por estimar que debiendo protegerse de pleno derecho el nombre de "Ferretería Benavides S. A.", por estar inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad al veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que entró en vigencia la Ley de Marcas Nº 559, no se puede acceder al registro de otro nombre comercial igual o parecido, que trate de proteger establecimientos comerciales del mismo género de negocios, como son las ferreterías, sin romper los preceptos legales que sostienen la actual legislación sobre la materia. (Artículos 35, 36 y 40).

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las quince horas del siete de junio último, confirmó el pronunciamiento del Registrador, con fundamento en las consideraciones siguientes: "I.—Por escritura otorgada en esta ciudad a las diez horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, los señores Ana María Romero Sáenz de Benavides, Víctor Manuel Benavides Poveda, Víctor Manuel Benavides Romero, Mario Alfaro Odio y José María Alfaro Odio, únicos accionistas de "Ferretería Benavides, Sociedad Anónima", vendieron a Federico Reimers Wulff, Otto Wilhem Krogmann von Schoenfeld, Frieda Bruckner Brutt de Reimers, e Irmgard Reimers Bruckner de Krogmann, la totalidad de las acciones de dicha sociedad, con lo cual continuó sin alteración alguna su vida legal ya que, siendo como es persona jurídica enteramente diferente de los socios, el traspaso de acciones no la afecta. Ese traspaso comprendía legalmente hablando la sociedad y todo lo inherente a ella, de modo muy especial el nombre; pero de todos modos, los contratantes, consignaron, a mayor abundamiento: "que asimismo entra en la venta el uso del nombre que actualmente tiene la sociedad, por todo el tiempo que quieran conservarlo los compradores". No hacía falta esta última manifestación, pues de derecho en el traspaso de un negocio va comprendido el nombre que lo distingue, y en el caso concreto no se vendió el negocio sino la sociedad misma, que era dueña del nombre. II.—El artículo 194 del Código de Comercio dice: "que los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas o escritas ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones". Este texto armoniza con el artículo 1023 del Código Civil

que dice que "los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta". Es evidente que la intención de las partes, clara y expresamente manifestada en el contrato de venta de la totalidad de las acciones, fué que los negocios de la compañía continuaran haciéndose bajo el nombre que hasta entonces había ostentado y que cubría la ferretería que era precisamente el objeto de la sociedad. El artículo 34 de la Ley número 559 de 24 de junio de 1946 dice que "se entenderá por nombre comercial, el nombre propio del fabricante, comerciante o agricultor, la razón social o denominación de las sociedades, corporaciones o compañías y el nombre de sus establecimientos, etc, etc."; sin que sea necesario inscribirlo en el Registro de Marcas porque el artículo 35 siguiente dispone que "las razones sociales o denominaciones ya inscritas en el Registro Mercantil o de Personas, serán protegidos de pleno derecho". La "Ferretería Benavides, Sociedad Anónima", no importa quiénes sean sus accionistas, adquirió el derecho de usar ese nombre con exclusión de toda otra persona al quedar inscrita en el Registro Mercantil, sin que la constitución de nuevas sociedades que se hayan podido inscribir con posterioridad, pueda afectar tal derecho ya adquirido. De accederse a la solicitud en trámite, sin contemplar el derecho anteriormente adquirido y traspasado, podría llegarse al absurdo de que, por la similitud de nombres, un tercero adquirente de buena fe del nuevo título, pretendiera a la larga cancelar el uso legítimo del nombre social adquirido por los oponentes. Por las razones indicadas, debe mantenerse lo resuelto por el Registrador denegando la inscripción que ha solicitado la "Compañía Benavides Limitada".

3º—Los peticionarios formulan recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alegan: "1.—Error de hecho y de derecho cometido por el Tribunal de Segunda instancia, en la apreciación de la escritura de traspaso de la marca "Ferretería Benavides Sociedad Anónima", en que se sustenta la oposición de los señores Reimers, cometido al concederle a esa escritura alcances que no tiene. Error de hecho, porque ese documento en su materialidad, no atribuye a los señores Reimers la facultad de impedir el uso de nuestro apellido, en cualquier forma, como parte de una marca comercial, hecha salvedad de la de Ferretería Benavides, y la sentencia le atribuye arbitrariamente esos alcances suponiendo dentro del mismo una cláusula que ni está escrita en el mismo, ni podría existir, porque una estipulación que implicara para una persona o una familia, privarse del uso de su apellido o distintivo familiar no sería una estipulación válida por lo ilícito del objeto (artículos 627, incisos 2º y 631, inciso 1º). Y error de derecho, porque los documentos públicos tienen limitado su valor demostrativo a las cláusulas insertas en ellos (artículo 737 del Código Civil), y la Sala, incurriendo en una confusión de lo que es el valor probatorio de los documentos públicos, con la interpretación de la voluntad de los contratos, resulta atribuyéndole al documento de traspaso de la marca "Ferretería Benavides S. A." un valor probatorio que no tiene, atribuyéndole el de una convención distinta al de la estipulada, pues según el Tribunal nosotros no podemos usar nuestro apellido Benavides en la integración de la marca distintiva de nuestra actividad comercial. Nosotros enajenamos a los señores Reimers la marca "Ferretería Benavides S. A." pero no le enajenamos nuestro apellido, y éste lo podemos usar perfectamente en su forma a que nos allanamos desde un principio en las diligencias, de "Los Benavides", o con el aditamento "Limitada" que el Registro de la Propiedad aceptó como bastante para implicar en el comercio de esta plaza un distintivo suficiente. Los ejemplos de la plaza son numerosos en el sentido de que un mismo apellido puede formar parte de diferentes marcas, si se agregan palabras que produzcan la distinción. Así por ejemplo, el apellido Rodríguez está en la marca de un almacén de artículos de construcción (Rodríguez Mora), de otro almacén de los hijos del dueño del anterior (Rodríguez Solís), de una ferretería (Clemente Rodríguez e hijos), de un almacén de abarrotes (Almacén Juan Rodríguez) y así sucesivamente. De manera que cuando la Sala amplió lo escrito en el traspaso inversamente a las prácticas y usos del comercio, decreta que nuestro apellido debe quedar proscrito de figurar en marcas co-

merciales, se extralimita en la apreciación del documento con violación del artículo 737 del Código Civil, incurriendo en el acusado error de derecho. A consecuencia de ese error de derecho resultan cometidas otras violaciones legales, que apunto en la forma siguiente: Aplicación indebida del artículo 35 de la Ley de Marcas porque se le concede a la marca "Ferretería Benavides S. A." una protección mayor de la que la ley le concede respecto a las facultades que otorga a sus dueños para oponerse a una marca enteramente distinta y diferente de aquéllas. Aplicación indebida de los artículos 194 y 1023 del Código Civil, desde luego que con la inscripción de la marca "Los Benavides" o "Los Benavides Limitada", que es lo que nosotros reclamamos, no se vulnera el uso que los señores Reimers pueden hacer de la marca comercial diferente "Ferretería Benavides S. A." pues en materia comercial, la clase de sociedad es un distintivo comercial suficiente que elimina la posibilidad de confusiones, y de ahí la exigencia legal de publicarlo y usarlo seguidamente del respectivo nombre".

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—En la escritura por la cual se efectuó la venta o traspaso de la "Ferretería Benavides Sociedad Anónima", a los señores Federico Reimers y otros, se estipuló expresamente: "que asimismo entra en la venta el uso del nombre que actualmente tiene la sociedad, por todo el tiempo que quieran conservarlo los compradores...", estipulación que por lo demás se conforma con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Marcas. Ahora los señores Benavides pretenden registrar el nombre de su nuevo negocio denominado "Ferretería Los Benavides" o "Nueva Ferretería Benavides". Los adquirentes no están de acuerdo en ello por considerar que tal procedimiento lesiona sus intereses económicos; y tanto el Registrador de Marcas como la Sala Primera Civil, han entendido que a la solicitud de los señores Benavides se opone lo prescrito en el artículo 36 ibidem, que prohíbe usar o semejante a los que estén inscritos con anterioridad, a menos que se trate de proteger un establecimiento de un género *totalmente distinto* al del nombre comercial ya registrado. La semejanza entre los nombres "Ferretería Benavides S. A." y "Ferretería Los Benavides" o "Nueva Ferretería Benavides", es tan notoria que el público con frecuencia las confundiría, porque lo que en realidad se destaca es el nombre de una ferretería conocida desde hace algunos años con el nombre de Benavides. Y esto es así, con mayor razón, si se repara que el género comercial de ambos negocios es idéntico. El público, generalmente, no se detiene a hacer análisis gramaticales ni legales; y así, en este caso, no advertiría que entre la primera y segunda razón social existe la diferencia del artículo "Los" y que una sociedad es anónima y la otra limitada, porque tales distinciones no le interesan y sólo pueden ser tomadas en cuenta cuando se trata de celebrar alguna operación cuya importancia y trascendencia razonablemente lo justifiquen; pero no para efectuar las operaciones de venta que a diario se llevan a cabo en el comercio. El Tribunal de instancia en modo alguno ha declarado que los señores Reimers y Compañía, puedan impedir a los señores Benavides el uso de su apellido, ni ésto lo han pretendido siquiera los primeros. Lo expresado en el fallo impugnado es que los señores Reimers y Compañía, al adquirir la sociedad "Ferretería Benavides S. A.", obtuvieron también —por expresa voluntad de las partes— la facultad de hacer uso de dicha razón social; pero la misma es tan semejante a la que desean inscribir ahora los señores Benavides, que en realidad los señores Reimers tienen razón de oponerse por las equivocaciones a que dicha similitud pudiera dar lugar. No existen, por lo tanto, los pretendidos errores de hecho y de derecho en la apreciación de la escritura de traspaso a que se ha hecho referencia, ni se ha confundido lo que es el valor probatorio de los documentos públicos con la interpretación de la voluntad de los contratantes y, por consiguiente, no ha sido violado el artículo 737 del Código Civil, cuya cita parece estar aquí fuera de lugar.

II.—Establecido que no existe el error de derecho alegado, resulta inatendible el reclamo que hace la

parte recurrente, de haberse aplicado en forma indebida el artículo 35 de la Ley de Marcas; pero no está demás decir que, contrariamente a lo que dicha parte cree, a la sociedad "Ferretería Benavides S. A." no se le ha concedido mayor ni menor protección de la que la ley otorga, sino la facultad de adversar la inscripción de un nombre similar al suyo, por estar este último garantizado de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 36 de la citada ley, en virtud de tratarse de una razón social ya inscrita en el Registro Mercantil al entrar en vigencia la actual Ley de Marcas.

III.—Tampoco puede estimarse que se haya aplicado de modo indebido el artículo 194 del Código Civil; tal pretensión resulta doblemente desafortunada, primero por error de cita puesto que el recurso ha querido referirse, indudablemente, al artículo 194 del Código de Comercio, y luego porque lo resuelto concuerda con la regla contenida en su texto, según la cual los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe. Por idéntica razón debe excluirse también la posibilidad de haberse hecho aplicación indebida del artículo 1023 del Código Civil porque, precisamente, el pronunciamiento examinado armoniza con el espíritu y letra de esa disposición legal, en cuanto preceptúa que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación.

Por tanto, declárase sin lugar el recurso interpuesto.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—R. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Señores Alcaldes de Trabajo de los cantones de la provincia de San José: Con instrucciones del Tribunal Superior de Trabajo nos permitimos hacerles saber que dentro de los primeros cinco días del mes venidero y junto al informe ordinario, deben enviar al Juzgado de Trabajo correspondiente un detalle de los asuntos entrados en lo que va del año, clasificados así: 1º—Faltas contra la Ley de Seguro Social. 2º—Juicios ordinarios de Trabajo. De dicho informe deberán remitir copia al Tribunal Superior de Trabajo, San José, 29 de setiembre de 1949.—Abel Castro H., Juez Primero de Trabajo.—Efraim Sáenz C., Juez Segundo de Trabajo.

3 v. 2.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se estableció en nombre del señor Hernán Fonseca Guardia, empresario, y de la señora Julieta Saborío Lizano de Fonseca, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados una vez, vecinos de la República de México en intento de conseguir la desintervención definitiva y otros extremos, alegando no haberse ellos enriquecido en perjuicio del Fisco; y

Considerando:

De conformidad con la Ley de Probidad, sus reformas y relaciones por ella enunciada, es a las partes a quienes corresponde probar los hechos en que fundan sus gestiones, debiendo especialmente la actora o actoras preocuparse porque el juicio no se estacione y menos que por abandono sus probanzas lleguen a ser inevaluables. En este juicio se llevaron a cabo algunas diligencias y el veinticinco de febrero se estacionó definitivamente, razón que obliga conforme a derecho a dictar el pronunciamiento que aparece de último fechado, a nueve horas del once del corriente.

Considerando:

Por otra parte, los miembros firmantes tienen el convencimiento de que los actores al iniciarse el período presidencial del Dr. Calderón Guardia eran gentes de buena posición social, pero sin recursos económicos y que fué con rapidez asombrosa, y al amparo de las posiciones y familiaridades con los directores de la cosa pública, que llegaron a tener los bienes actuales. Semejante creencia habría necesitado la dedicación constante de la actora a traer magníficas pruebas, durante un lapso de tiempo considerable, para desvir-

tuarla. Ya anotamos que todo lo contrario fué lo ocurrido y por lo mismo el pronunciamiento que se hace patente es la declaratoria sin lugar de la acción en todos los extremos.

Por tanto, declárase sin lugar la demanda en todos sus extremos y se dispone el remate a favor de las Arcas Nacionales de cualquier bien que aparezca a nombre de los actores y sus menores hijos. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Víctor Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Máximo Díaz Mora, de treinta y seis años de edad, casado, empleado público, nativo de San Rafael Arriba de Desamparados, y quien fué vecino del mismo lugar, se le hace saber: que en causa N° 519 que instruyó este Tribunal contra él y otros por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Napoleón Serrano Núñez y Efraim Serrano Zamora, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio y luego por acusación de los ofendidos, contra Máximo Díaz Mora, por el delito de «Lesiones» cometido en perjuicio de Napoleón Serrano Núñez, mayor, casado, agricultor, y Efraim Serrano Zamora, mayor, casado, agricultor y ambos vecinos de San Rafael Arriba de Desamparados; han intervenido como partes, además de los procesados y sus acusadores, el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 203, inciso 3º y 204 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados... Máximo Díaz Mora, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de «Lesiones» cometido en perjuicio de Napoleón Serrano Núñez y Efraim Serrano Zamora, también conocidos en este proceso, y se les condena por este hecho a sufrir... y los demás, sean Díaz Mora, una pena cada uno de un año de prisión, penas estas que serán descontadas por cada reo en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados todos los delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—Francisco Jiménez R.—José J. Salazar.—L. Loria R., Srio.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Bolívar Suazo, de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y paradero, pero que fué vecino de Nicoya de Guanacaste, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 260 que contra él y otros por los delitos de daños y otros se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente. Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

A los indiciados Gabelo Quesada Huertas y Jorge Lafuente Ugarte, mayores, soltero y chaurifer el primero y casado y dentista el segundo, vecinos que fueron ambos de Villa Quesada y de quienes se ignora su actual paradero, por este medio se les hace saber: que en la causa N° 236 que contra ellos y otros por los delitos de homicidio y lesiones en perjuicio de Ramiro Vargas y otros se instruye, se les ha concedido un tér-

mino de veinticuatro horas a partir de la última publicación de este edicto, para que ofrezcan pruebas de descargo y demás defensa, ya que se omitió este requisito de prevención en sus respectivas indagatorias.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita a la testigo Teresa Meza Castro, de quien se ignoran demás calidades y paradero, pero que fué vecina de Alajuela, para que comparezca en este Despacho a declarar en la causa N° 253 que por el delito de incendio en perjuicio de César Güell Nieto se instruye, bajo apercibimiento de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Lolo Campos, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual paradero se ignoran, pero que según informes fué vecino de Naranjo, para que comparezca personalmente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 249 que contra él y otros por el delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Gonzalo Viquez Chaverri y otros se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 27 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Leopoldo Castellón, Balbino Estrella y Ramón Aguilar Blanco, de quienes se ignora segundo apellido de los primeros, demás calidades y actual paradero de todos, pero que fueron vecinos de San Ramón, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 166 que contra ellos y otros por el delito de robo en perjuicio de José María Ramírez Granados y otros se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 24 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del catorce del entrante mes de octubre, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de las oficinas judiciales de esta ciudad, una máquina de coser marca «White», modelo 113 x 135, N° 1087, dada en prenda de primer grado. Se remata con la base de cuatrocientos veintidós colones, por haberse ordenado así en el ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal contra Lilia Zamora de Murillo. Quienquiera hacer postura que ocurra.—Alcaldía Segunda, Heredia, 30 de setiembre de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón, Srio.—¢ 15.00.—N° 2875.

3 v. 2.

A las dieciséis horas y treinta minutos del veintiséis de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior principal de estos Juzgados, lo siguiente: 1º) Finca número noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro de Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento cincuenta y seis, folio quinientos noventa y cuatro, asiento uno, que es terreno de potrero, caña y café, sito en Piedades de Santa Ana, distrito quinto del cantón noveno de esta provincia. Linda: Norte, Fernando y Joaquín Porras y calle en medio, Justiniano Porras; Sur, Ezequiel Morales; Este, Adela Coronado y Fernando Porras; y Oeste, calle en medio, Rafael Porras. Mide una hectárea, ochenta y seis áreas, sesenta centiáreas, cincuenta y dos decímetros y treinta y dos centímetros cuadrados. Base: cuatro

mil quinientos colones. 2º) terreno sin inscribir. Mide un cuarto de manzana; sembrado de potrero, sito como el anterior. Linda: Norte, carretera pavimentada; Sur, Remigio Morales; Este, Marcial Solís y Remigio Morales; y Oeste, Guillermo Porras. Base: quinientos colones. 3º) terreno de charrales, sin inscribir, sito en Patio de Agua de Piedras de Santa Ana; mide seis manzanas. Linda: Norte, Sergio Villegas; Sur, Teófilo Guillén; Este, Gilberto Guillén y con calle pública de Patio de Agua; y Oeste, calle pública. Base: mil ochocientos colones. Libres de gravámenes los tres inmuebles. Se rematan por auto dictado en la sucesión de *Santos Moreno Villarreal*.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 35.90.—Nº 2848.

3 v. 2.

A las quince horas del veinticinco de octubre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes y con la base siguiente: 1º) tres y media hectáreas de maíz cultivado a razón de cien colones cada una, son trescientos cincuenta colones; 2º) una hectárea de platano en producción con varias matas de cacao nuevo, y rancho pajizo, valorado en cuatrocientos colones; 3º) un lote de tablas de cedro, aproximadamente son cuatrocientos pies, valorado en doscientos colones; 4º) tres quintales de alambre de púas a cincuenta colones cada uno, son ciento cincuenta colones; 5º) dos y media hectáreas de cultivos de cacao, constante de hectárea y media adulto, y tres cuartos de cacao nuevo, estimado en cuatrocientos setenta y cinco colones; 6º) una hectárea de plátano en producción, dentro de los cuales hay varias matas de cacao adulto, y aproximadamente, media hectárea de cacao nuevo; y un rancho pajizo a medio construir, estimado en trescientos noventa y cinco colones; 7º) una yegua alazana, en doscientos setenta y cinco colones; 8º) un potrero color moro, en ciento cincuenta colones; y 9º) una novilla zarda, en ciento setenta y cinco colones. Los bienes referidos se encuentran en finca «La Fortuna» de Rafael González Castillo; que mide aproximadamente diez hectáreas, situada en baldíos nacionales, en punto «La Flor», Ramal de Venecia, en «Cuba» de la provincia de Limón. Lindante: Norte, camino real y terreno de Alfredo Matey; Sur, terrenos de Tito Quirós; Este, terrenos de Daniel Toban; y Oeste, terrenos de Rafael de la Peña. Se rematan en ejecutivo seguido por *Cornelius Campbell Gordon*, soltero, contra *Rafael González Castillo*, casado; agricultores, mayores de edad y vecinos de Zent de Limón.—Juzgado Civil, Limón, 27 de setiembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 45.30.—Nº 2859.

3 v. 2.

A las dieciséis horas y treinta minutos del veintuno de octubre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de tres mil colones, un camión Ford, de treinta asientos, placas número cinco mil quinientos cuarenta y nueve, motor número cuatro millones, seiscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Muñoz Díaz*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *María Cristina Barbosa García*, mayor, casada, de oficios domésticos y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 17.90.—Nº 2860.

3 v. 2.

A las quince horas del veintuno de octubre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los siguientes bienes: media hectárea de cultivo de cacao viejo en producción. Lindante: Norte, Alexander Welch; Sur, Charles Rashford Brown; Este, Augusto Lincey; y Oeste, río Cimarrones, situada en finca del actor Charles Rashford Brown en Cimarrones de Limón. Se remata con la base de ciento ochenta y cinco colones, en juicio ordinario, ejecución de sentencia de *Charles Rashford Brown*, agricultor, vecino de Veintiocho Millas, contra su dueña *Rosaline Brown Bailey*, de oficios domésticos, vecina de Cimarrones, solteros y mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 27 de setiembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 18.30.—Nº 2862.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

El señor *Manuel Núñez Venegas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Barba, solicita rectificación de la medida de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al

tomo ochocientos noventa y cinco, folio sesenta y uno, número veintiocho mil setecientos cuarenta y cuatro, asiento ocho, que se describe así: terreno de cafetal con una casa en él ubicada, situado en San Pablo de Barba, distrito tercero, cantón segundo de Heredia. Lindante: Norte, Este y Oeste, propiedad de Federico Rohmoser Lahmann, en parte por el Este de Juan Rafael Zárate Araya, en parte por el Oeste, de Marina León Paniagua; Sur, en parte, calle en medio, de José Carvajal Miranda, midiendo de frente a esa calle, veinte metros, sesenta centímetros, en parte propiedad de José Ulate Barquero y en parte de Juan Rafael Zárate Araya. Dicha finca mide según el Registro, sólo como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, pero su medida real es de seis mil setenta metros, tres decímetros cuadrados. Vale nueve mil colones. La adquirió el solicitante por compra a la señora Angelina Campos Vásquez, quien le transmitió la posesión suya y de su señora madre Mercedes Vásquez Montero, que por más de diez años han tenido ellas sucesivamente sobre el terreno de dicha finca que indica el plano acompañado. Se cita a todos los que se creyeren con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 34.05.—Nº 2861.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Alberto Trejos Mora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Concepción, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de octubre entrante, a fin de que en ella conozcan de los puntos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2838.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de doña *Juana Jiménez Rojas v. de Cruz*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez y media horas del trece de octubre entrante, a fin de que en ella conozcan de los puntos que contiene el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2854.

3 v. 3.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Innomiada Cruz Saborio*, iniciadas por el Patronato Nacional de la Infancia, se hizo el depósito en la señora *Irma Parra Oviedo*, mayor, casada, de oficios domésticos, de esta ciudad, quien aceptó el cargo hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—G. Aguilar J., Srio.

3 v. 3.

Se hace saber a los interesados, que la señora *Carmen Castro Porras*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Montes de Oca, se ha presentado solicitando el depósito de la menor *Innomiada Calderón Chavarria*, hija natural de *Socorro Calderón Chavarria*, quien ha dado su consentimiento a ese depósito. Se previene a quienes tengan alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a Guillermo Pérez, (a) «Buroy», cuyo estado actual, domicilio, edad, lugar de nacimiento y demás calidades se ignoran por ser reo ausente, hago saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de hurto en perjuicio de Fernando Pérez Rodríguez, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: I... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Y artículos 1º, 3º, 18, 21, 45, 53, 54, 80, 85, inciso 1º 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 265, inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529 y 673 del de Procedimientos Pe-

nales, juzgando en definitiva, fallo: Condénase a Guillermo Pérez (a) «Buroy», conocido en esta causa, cuyo segundo apellido, estado, edad, oficio y demás calidades se ignoran por ser reo ausente, a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará donde lo señalen los reglamentos respectivos, como autor de hurto de una bicicleta valorada en doscientos cincuenta colones, en daño de Fernando Pérez Rojas, como dueño de la Fábrica de Espejos «Llerandi». Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le ocasionó con su delito; perderá la bicicleta decomisada objeto del hurto; sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido; y aplicación de estas accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del primero o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena, sea desde que ingrese a la prisión con motivo de este fallo y si el mismo no fuere apelado, consúltese con el Superior. Notifíquese el mismo al reo ausente por medio del «Boletín Judicial» y como quedare en definitiva, si procede hacerlo, ordénese su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes. Impártanse órdenes de captura contra el reo.—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 28 de setiembre de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 2.

Al inculpado ausente William Kay Locker, conocido también por William Katz Locker, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita en este Despacho por el delito de estafa cometido en perjuicio del Licenciado Fabio Fournier Jiménez y otro, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y cuarenta minutos del día diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estimar que se encuentra agotada esta investigación, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, se confiere audiencia por tres días a las partes del asunto, y siendo ausente el indiciado William Kay Locker, hágase la notificación de esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial», de acuerdo con el artículo 112 del citado Código. Se encarga la defensa del indiciado, al Licenciado Orlando Gei Bernini, quien comparecerá dentro del tercer día en el Juzgado, a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a una persona que pueda declarar sobre la conducta de Adelia González Villavicencio, quien es mayor, casada una vez, costurera, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en causa que a ella le sigo en esta Alcaldía por el delito de hurto en el que aparece como ofendido Octavio Alvarado García.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Rafael Angel Valverde Ramírez, quien es mayor de edad, soltero, comerciante, nativo de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, con referencia a Valverde Ramírez y bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 28 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a la reo ausente Mercedes Chaves Cerdas, cuyo paradero actual se ignora: hago saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de estafa en daño de José Angel Brenes Zeledón, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesee provisionalmente a favor de la indiciada Mercedes Chaves Cerdas, por no haber prueba directa en su contra que la señalen como autora de la estafa que le imputa el ofendido José Angel Brenes Zeledón, como cometida en su perjuicio. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—Rogelio Salazar.—Jorge Gon-

zález M., Srío.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 28 de setiembre de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 2.

Cito a los señores Oscar Rojas Agüero, Juan de Dios Mata, Guillermo Godoy (estos dos de segundo apellido ignorado), Jesús Solano López, José Otto Garrido y Efraim Jiménez (estos dos también de segundo apellido ignorado) y de los cuales se ignora su domicilio, para que dentro del término de ocho días concurran a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Miguel Carmona Solís por delito de lesiones y robo en perjuicio de Hernán Rojas Rojas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término cito al indiciado Gregorio González Fernández, de calidades y vecindario desconocidos, para que se presente a esta

Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Adolfo Alfaro Hernández, quien es mayor, soltero, albañil y vecino de esta ciudad. Le prevengo que si no concurre, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—Rogelio Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a José Díaz Muñoz, quien es de veinte años de edad, soltero, sin oficio, vecino del Zapote de este cantón y de quien se ignora su domicilio actual, para que concurran a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales. Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Guillermo Campos Pérez, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué detectivo y vecino de Paso Ancho, para que dentro de ese término concurre en este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excitase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de estafa que se persigue en contra del citado inculcado y que es en perjuicio de Rubén Porras Aymerich, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto, una vez en el «Boletín Judicial».—Alcaldía Tercera Penal, San José, 28 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL TRIBUNAL DE SANCIONES INMEDIATAS — LISTA Nº 3

REOS	OFENDIDOS	DELITOS	VECINDARIO	NACIONALIDAD	PENA IMPUESTA
Raúl Rodríguez Alvarado	Rafael Solís Trejos	Hurto de uso	Ignorado	Costarricense	6 meses de prisión
Armando Ugalde Solano	Oscar Mc. Queen William	Daños menores	Limón	—	100 multa o 50 días de arresto
Peter Burke Stewart	—	—	—	—	100 multa o 50 días de arresto
Jesús Nassar Farah	—	—	—	—	100 multa o 50 días de arresto
Juan José Tavío Silva	Augusto Nicolás Marín Cornejo	Homic. Calificado	Ignorado	Cubano	30 años de prisión
Mariano Fournier Mora	—	—	—	Costarricense	30 años de prisión
Aureo Morales Vivas	—	—	—	—	3 años de prisión
Rubén Zúñiga Vargas	Soc. Schroeder & Quirós	Hurto	—	—	3 años de prisión
Alfonso Jiménez, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	3 años de prisión
Juan José Pérez, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	3 años de prisión
José Lucas Pérez, segundo apellido ignorado	—	—	—	—	3 años de prisión
Narciso Vega García	Manuel Chaves Ledesma	Hurto menor	—	—	120 de multa o 60 días de arresto
Carlos Bastos Nuñez	—	Hurto menor	—	—	120 de multa o 60 días de arresto
Ramón Aguilar Blanco	Humberto Mora Cambroner	Robo	—	—	2 años de prisión
Eliecer Masís, segundo apellido ignorado	Guillermo Víquez Montero	Lesiones	—	—	2 años de prisión
Néstor Madrigal Rojas	Dr. Benjamín Hernández Valverde	Merodeo	—	—	2 años de prisión
Nautilio Cordero Ugalde	Antonio Arias Alpizar	—	—	—	1 año de prisión
Maurilio Vargas Fonseca	Antonio Arias Alpizar	—	—	—	1 año de prisión
Abilio Estrella, segundo apellido ignorado	Abel González Morales	Hurto	—	—	3 años de prisión
Víctor Manuel Peralta Fernández	Rafaela Ramírez Rodríguez	Ret. Indeb.	—	—	1 año de prisión
Manuel Chamberlain Carranza	Juan Rafael Fernández Delgado	Lesiones	—	—	4 años de prisión
David Ramírez, segundo apellido ignorado	Juan Rafael Fernández Delgado	Cas. cruel a un reo	—	—	1 año y 4 meses de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C. Presidente.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman L'ndo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cia. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Encl?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cia. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández f. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb ^o Río Banano	Holanda	12 años de presidio
Adolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Leneziab Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	—
Fernando Jiménez Jiménez	Lfa Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	—	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robledo	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prev.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José E'ias D'Azvedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Riffogel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixola	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penahurt	Panamense	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixola	Nicaragüense	10 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
—	Leonardo Burgalía Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 19 de setiembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.—3 v. 2.